



**Seminario Final**

**Nota a Fallo**

**Derecho Ambiental**

Autor: Castro Julio Cesar

D.N.I: 33.336.320

Legajo: VABG68706

Carrera: Abogacía

Fallo: “Marín E. y Municipalidad de Jáchal c/Minera Argentina Gold SA y Otros s/Inconstitucionalidad y Casación” – Corte de Justicia de San Juan – 27 de Enero, 2016.

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Año: 2020

**Sumario: I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Análisis de la Ratio Decidendi. – IV. La clave para la procedencia del amparo: El activismo de la judicatura. – V. La aplicación del Principio Precautorio en el caso. – VI. Un caso difícil: La ponderación de dos principios fundamentales enfrentados. – VII. Reflexiones finales. – VIII. Referencias.**

## **I. Introducción.**

En el año 2002, siguiendo las disposiciones de nuestra Constitución Nacional, se sanciona la Ley General de Ambiente (Ley N° 25.675), ley de presupuestos mínimos y de orden público, lo que implica que toda disposición en contrario proveniente de los particulares o el poder público que eventualmente colisione con sus previsiones, es considerada nula de nulidad absoluta. Además, la ley en cuestión, consagra principios de política ambiental que prevalecen sobre la totalidad del ordenamiento jurídico ambiental. Estos principios cumplen importantes funciones de carácter instrumental, por un lado se puede destacar que son utilizadas para la correcta interpretación de la norma y el derecho aplicable; y por otro, desempeñan una fundamental función integradora en caso de lagunas en el ordenamiento jurídico, supliendo la falta de reglas, resolviendo el conflicto en el caso concreto.

“Originariamente, el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica. Nada tuvo que hacer ni dar para adquirirlo. Por tal origen natural, el ambiente es complejo, limitado, renovable, agotable, evoluciona en el tiempo y presenta distintas modalidades en el espacio.” (Valls, 2016, p.9)

En líneas generales, la actividad humana, en su gran mayoría genera impactos ambientales y esto implica un gran desafío para el derecho. Entendemos que no solo nos

encontramos frente a un bien jurídico que cambia de manera constante, sino que muchas veces, lo hace con gran celeridad ampliando sus requerimientos de protección.

Por otra parte, la legislación sobre derecho ambiental, lejos de lograr un equilibrio con esta evolución, en frecuentes ocasiones, se va creando sobre la base de los problemas ya planteados; lo cual genera un gran obstáculo para la correcta protección, más un, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un bien jurídico que por su naturaleza, requiere una tutela preventiva, ya que la tarea de recomponer un daño generado sobre él, suele ser inviable.

Es en este momento donde el rol del juez adquiere mayor relevancia, puesto que, mediante la interpretación y aplicación de las políticas ambientales mencionadas ut-supra; y apartándose de los sistemas tradicionales del derecho, intenta otorgar una pronta solución a la problemática presentada.

Mediante el análisis del fallo propuesto, caratulado “Marín E. y Municipalidad de Jáchal c/Minera Argentina Gold SA y Otros s/Inconstitucionalidad y Casación”, que tiene como hecho de origen un derrame de solución cianurada producido por una empresa minera en la cuenca del río Jáchal, en la provincia de San Juan, se apreciaran características propias del proceso ambiental.

Primeramente, el fallo en cuestión dejara una clara evidencia de cómo, en materia ambiental, la figura del juez tradicional, neutral y pasivo, sufre una transición a un operador activo y diligente, luego, veremos la interpretación y aplicabilidad que los magistrados de diferentes instancias le otorgan a uno de los principios rectores en materia ambiental, el principio precautorio.

Finalmente, apreciaremos que posturas adoptan los jueces frente a un problema jurídico axiológico, en el cual colisionan el clásico principio de congruencia procesal y el principio precautorio. Alchourrón (2003) afirma: “Especial atención merece el caso en que existe una propiedad tal, que debe ser relevante (según la hipótesis de relevancia), pero no lo es para el sistema: tales casos son lagunas axiológicas” (p.146).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

Entre el 12 y 13 de septiembre del año 2015, en la Provincia de San Juan, se suscita un incidente/evento en el cual, debido a la falla técnica de una válvula que se encontraba bajo la operatividad de la empresa Minera Gold SA, se produce un vuelco de solución lixiviada sobre recursos hídricos superficiales, encontrándose precisamente afectada la cuenca del Rio Jáchal e implicando un potencial riesgo al medio ambiente y a la salud de los ciudadanos. A la luz de lo acontecido, el ciudadano Sr. Enrique Marín Astorga promueve acción de amparo contra la empresa Minera Gold S.A y Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE); requiriendo de esta última que informe si el agua proveniente del acueducto, que abastecía a la ciudad, era apta para el consumo humano. Seguidamente, el Sr. Intendente de la Ciudad de Jáchal promueve acción de amparo ambiental contra la empresa Minera Gold SA, cuyo objeto es dar a conocer la determinación del daño causado, el riesgo ocasionado a la población, cese y reparación del mismo.

Quien toma conocimiento de la causa en primera instancia, el juez titular a cargo del Juzgado Letrado de Jáchal, impone una medida cautelar que consistía en la provisión a los ciudadanos de agua potable envasada y la prohibición de verter cianuro en el proceso de lixiviación, esta última, se encontraba condicionada a la presentación de un plan de mantenimiento y seguimiento de válvulas.

Posteriormente, las medidas en cuestión, fueron levantadas cuando OSSE, en tiempo y forma, presenta los informes correspondiente dejando en evidencia que el agua administrada, cumplía con todos los parámetros físico-químicos y bacteriológicos que exigía el Código Alimentario Argentino para que el agua sea potable y apta para el consumo humano; y por su parte, la empresa minera acreditó el plan de mantenimiento requerido para tal efecto.

Finalmente, el juez en su pronunciamiento, hizo lugar a la acción de amparo promovida en los términos del artículo 41 y 43 de la Constitución Nacional y el artículo

30 de la Ley N° 25.675. Intimo a la firma Minera Gold SA a que en el plazo de 10 días, contados a partir del dictado de la sentencia, restituyera las condiciones operativas en los términos de la Declaración de Impacto Ambiental; y en caso de no resultar posible, dispuso que debía dejar de incorporar cianuro en el proceso de lixiviación hasta tanto desaparecieran las anomalías constatadas (AASR por encima de la cota; superior a 3926 metros sobre el nivel del mar). Ordeno a la Policía Minera, la realización de inspecciones al menos una vez por semana; y a partir de la notificación de la sentencia, de la explotación minera hasta tanto desaparecieran las condiciones anómalas.

La empresa Minera Gold SA, haciendo pleno uso de su derecho, recurre la sentencia ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, formulando expresa reserva para interponer recurso extraordinario en caso de fallo adverso a su postura, fundamentando como agravios centrales que la acción de amparo debió ser rechazada en razón de no haberse acreditado la existencia de daño ambiental; que el juez de grado ha dictado una sentencia que no tiene base en el incidente ocurrido y que no fue objeto del amparo promovido (Fallo ultra petita). La cámara de apelaciones, mediante motivos expuestos y fundados, rechaza el recurso interpuesto respaldando lo pronunciado por el juez de grado.

A su turno, la Corte de Justicia de San Juan, quien entiende y dirime sobre garantías constitucionales, rechaza los recursos impetrados bajo motivos y fundamentos que serán objeto de análisis en el punto siguiente.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi.**

El 27 de enero del año 2016, la Corte de Justicia de San Juan, Sala 1, conformada por los jueces Sr. Ángel H. Medina Pala, Sr. Miguel E. Novoa, Juan C. Pérez y Carlos D. Pastor; resuelven desestimar por votación unánime los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la empresa Minera Gold SA contra un pronunciamiento que declaro procedente una acción de amparo ambiental.

Ahora bien, al momento de analizar los razones y fundamentos que motivaron a la corte a tomar una decisión, que como ya adelantamos anteriormente condujeron al rechazo de la tutela jurisdiccional solicitada, el tribunal, en primer término, expresa un defecto en la fundamentación de los remedios extraordinarios interpuesto. Entiende que la impugnante al unificar los agravios de ambos recursos ha violado lo establecido en la Ley N° 59 – O “Recursos extraordinarios”, precisamente en relación a las disposiciones contenidas en el artículo 2 segundo párrafo, 13 y 16, en los cuales se exige que, al plantearse ambos recursos contra una misma resolución, cada uno debe ser interpuesto “con sus diversos motivos y fundamentos”; y a los cuales la recurrente dio tratamiento conjunto por entender que “los mismos se encuentran estrechamente vinculados entre sí”.

En relación al recurso de inconstitucionalidad, fue formalmente desestimado por la corte, atento a que entendió que dicho recurso no lo conducían al control de legalidad, sino a la revisión del mérito con la que ha juzgado el a quo las cuestiones planteadas. Que las normas en las que se respaldó la cámara para convalidar la procedencia del amparo y el presunto fallo ultra petita, no fueron impugnadas con base constitucional y por tal motivo resultaban de plena aplicación al caso.

En cuanto al recurso de casación, motivó su desestimación formal, al tratarse de la correcta interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley 25.675, norma de naturaleza procesal; que según la corte, puede motivar un recurso de inconstitucionalidad, pero no el de casación, que se encuentra instituido para verificar la correcta aplicación e interpretación de las normas que definen la relación sustantiva. De la misma manera sostiene lo argumentado en relación al pretense fallo ultra petita y a los fundamentos sobre la inexistencia de elementos probatorios que evidencien la existencia de daño, al tratarse de cuestiones de hecho y prueba, resultan ajenos al objeto del recurso planteado.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal, no deja de argumentar y demostrar su postura en respaldo a lo decidido por la cámara.

Estima que no se ha demostrado la arbitrariedad del fallo impugnado, puesto que, la impugnante solo se limitó a discrepar con la solución que el a quo adopta, “esta corte

tiene dicho que la arbitrariedad se configura cuando el tribunal no fundamenta la solución que adopta, cuando su fundamentación asienta en bases ilógicas o choca contra las reglas del correcto raciocinio, o cuando –sin explicación– se aparta de la solución normativa inequívocamente aplicable; falencias que en definitiva descalifican al fallo como acto jurisdiccional válido”. Consideró sumamente razonable lo resuelto, explayándose, “al tratarse de un amparo ambiental, rige como fuente directriz el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el ambiente, aun en ausencia de daño concreto”; y destacando la sólida doctrina utilizada por la cámara, “La prevención constituye una herramienta fundamental en el ordenamiento jurídico y la regla de oro en materia ambiental, por lo que la actividad de anticipación que desarrollen las autoridades competentes y las medidas que se adopten en ese sentido resultan indispensables ya que una vez producido el daño ambiental resulta difícil, cuando no imposible de solucionar”.

De esta manera, se puede apreciar como la corte, con independencia de las cuestiones de formas observadas; y los motivos que fueron expresados a fin de desestimar los recursos, deja una clara postura respecto al problema axiológico mencionado ut-supra.

#### **IV. La clave para la procedencia del amparo: El activismo de la judicatura.**

La Corte Suprema de Justicia en el fallo “Mendoza” señala, respecto al litigio ambiental y al bien jurídico “...es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.” (Mendoza y otras C/ Estado Nacionales y otros, Provincia de Buenos Aires. Fallos M.1569.XL. año 2006). Por su parte, Cafferatta (2004) sostiene:

“En este tránsito, el perfil de juez se modifica radicalmente. En este juego social, apremiado por la naturaleza del litigio ambiental, por envolver una variante axiológica, el juez está empujado a salir de su rol pasivo, y asumir de alguna manera, la responsabilidad por la “cura” de una relación docente

entre el derecho y la vida, para adoptar un rol activo, de tutela preventiva, continua, eficaz, enérgica, anticipatoria, temprana, dinámica, rápida, flexible, vigorosa, colaborador, agente de cambio social.” (p. 124)

Es menester indicar que sobre el fallo propuesto y la controversia que se plantea, el papel del juez de grado fue fundamental y de importante estudio, no solo porque le correspondía el pronunciamiento en primera instancia, sino porque, aun con la ausencia de elementos probatorios que logran evidenciar la existencia de daño concreto sobre el bien jurídico, decidió declarar procedente la acción amparo ambiental en base a una tutela preventiva.

Sin lugar a dudas, la decisión de pronunciarse a favor de la tutela jurisdiccional solicitada, fue el resultado de esta “particular energía” que señala la corte, puesto que el magistrado, con el propósito de arribar a la verdad material del hecho; asumiendo un “rol activo” de cabal investigador; y haciéndose valer de las facultades conferidas en el art. 32 de la Ley general de Ambiente (Ley 25.675); el cual prevé “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, identifico una situación anómala en el valle de lixiviación, que prima facie, implicaba un potencial riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas; y por tal motivo, considero necesaria la adopción de medidas tutelares tendiente a sostener la observancia de nuestra constitución; siguiendo una acción sumamente relevante en nuestro ordenamiento jurídico ambiental, la precaución.

## **V. La aplicación del Principio Precautorio en el caso.**

El principio precautorio es considerado uno de los pilares fundamentales del derecho ambiental. Se incorporó formalmente a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 mediante el dictado de la ley de presupuestos mínimos ambientales:



“Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”  
Ley N° 25.675. General de ambiente. Art. 4 (2002).

En el caso planteado, la corte expuso su conformidad en relación a la aplicación de este principio, respaldando a los jueces anteriores bajo los mismos fundamentos “al tratarse de un amparo ambiental, rige como fuente directriz el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675 que habilita al juez a dictar medidas concretas tendientes a proteger el medio ambiente, aun en ausencia de daño concreto“. Si bien, tanto la corte como la cámara de apelaciones, indicaron y debatieron cuales fueron las circunstancias que motivaron su aplicación, lo hicieron de una forma amplia, sin abocarse a expresar puntualmente los presupuestos identificados dentro del marco factico, algo que consideramos de suma relevancia y trascendencia. A continuación, intentaremos analizar en forma breve y acotada, cuál fue el campo de aplicación que los magistrados otorgaron a esta vital herramienta.

La Declaración de Impacto Ambiental de la empresa minera establecía que el proceso de solución lixiviante, no debía superar los 3926 metros sobre el nivel del mar. Sin embargo, se detectó que la planta estaba operando por encima de esa altura, a pocos metros de su máximo operativo. El juez analizo que esta situación anómala, generada por el incumplimiento de la empresa minera MAGSA al plan de trabajo aprobado, incrementaba el riesgo de que por factores externos e imposibles de manejar, se produjera un aumento en la cota del sistema y como consecuencia su contenido volcara sobre recursos hídricos superficiales.

Ahora bien, el principio en cuestión, contiene dos presupuestos claros para su aplicación, la “amenaza de daño grave o irreversible” y la “ausencia de información o certeza científica”.

Lorenzetti (2008) sostiene “Debe tratarse de un daño grave. Este requisito es fundamental porque la precaución no actúa frente a cualquier tipo de situaciones, sino en casos extremos y donde exista una necesidad de hacerlo porque los daños serán irreversibles.” (p. 90) El vertedor que la empresa minera utilizaba para el proceso de lixiviación, estaba compuesto por solución cianurada y otras sustancias altamente tóxicas. El juez, al realizar un criterio valorativo del daño, entendió que el eventual vuelco de estas sustancias, no solo implicaba una degradación del medio ambiente; sino también, ocasionaba de manera directa un daño a la salud de los ciudadanos. Esto se debía a que el derrame afectaría la cuenca del Río Jáchal, la cual era utilizada como fuente de agua potable para abastecer a la ciudad.

Por otra parte, el mismo autor, en relación a la incertidumbre, sostiene “El daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud para actuar” (Lorenzetti, 2008, p.91). El proceso de lixiviación consiste en la degradación de las masas rocosas mediante la utilización de cianuro, ácido sulfúrico y agua. Particularmente, el cianuro diluido en agua, luego de un tiempo determinado pierde sus propiedades, esto implica que la empresa minera a fin de continuar con la operación, debe incorporar nuevamente esta sustancia al proceso. El juez interpretó, que la empresa minera, al estar operando a pocos metros del máximo permitido, diferentes factores como el deshielo o un fuerte sismo, podían producir su rebalse. Bajo esa tesitura se puede inferir que la incertidumbre se centraba en: No se conocía si el hecho iba a ocurrir, en caso de producirse no se sabía en qué momento y al no tener certeza del momento, debido a lo explicado en relación al cianuro, era imposible mensurar el daño ocasionado.

## **VI. Un caso difícil: La ponderación de dos principios fundamentales enfrentados.**

La metodología del análisis nos conduce a la cuestión nuclear debatida, la colisión de dos principios fundamentales: El principio precautorio que fue desarrollado *ut-supra* y el principio de congruencia procesal, “Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes...” (Echandía, 1997, p. 76).

La corte de justicia de San Juan se vio en la ardua de tarea de dirimir, mediante la ponderación, si lo pronunciado por el juez de grado y posteriormente respaldado por la cámara de apelaciones, había vulnerado el clásico principio de congruencia en el proceso ocasionándole un agravio a la parte demandada, o bien, si lo decidido se ajustaba a derecho atento al obrar preventivo que se requiere de la judicatura en este tipo de litigio. Dworkin (1989) afirma: “Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso y la importancia. Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto debe tener en cuenta el peso relativo de cada uno.” (p.77).

Si bien la corte, en su pronunciamiento, se abocó a poner en relieve defectos de fundamentación en los recursos interpuesto por la empresa minera, dio sus argumentos sobre las cuestiones planteadas preponderando el razonamiento que los jueces realizaron en la causa, indicando, en forma irrefutable, que a razón del carácter tutelar y preventivo que requiere el ordenamiento jurídico en materia ambiental, fue correcto colocar el acento en la eventual comisión del hecho; a fin de prevenir su futura producción. Es de aclararse que mediante esta postura, la corte, respaldó categóricamente la aplicación del principio precautorio en el caso.

Por otra parte cabe destacar, que la Ley General de Ambiente en su artículo 32, originariamente establecía: “Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.” Esta parte del texto fue observado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2413/2002 en su artículo 4, expresando en su considerando que lo establecido era considerado violatorio a la garantía del debido proceso y consecuentemente al principio de congruencia.

No obstante ellos, los tribunales de nuestro país, se han pronunciado en relación a la afectación del principio de congruencia en el proceso ambiental. En el fallo “Fundación Cariló y Municipalidad de Pinamar”, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, respecto al derecho ambiental, sostiene:

“... requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.” (FUNDACION CARILO. c/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR, Provincia de Buenos Aires. Fallos 72041. año 2016).

## **VII. Reflexiones finales.**

Al comienzo de la producción de esta nota a fallo, destacamos que el ambiente como bien jurídico era cambiante; y que la gran mayoría de las veces esos cambios implicaban mayores requerimientos de protección, esto se debe a que esa evolución que se genera en él, naturalmente lo degrada, vulnera y desfavorece; más aún en tiempos actuales donde la población y la industria crece de manera exponencial. Es por estas razones que consideramos sumamente pertinentes y oportunas las herramientas otorgada a los jueces a fin de lograr una correcta realización del derecho de fondo, por otro lado, entendemos algo contradictorio que en algunas ocasiones se limite, de manera contundente y absoluta, el juicio de valor y el razonamiento que los operadores judiciales realizan con el objeto de otorgar una tutela efectiva y preventiva a un derecho fundamental cuya regulación se encuentra en pleno desarrollo.

En otro sentido, en relación a la ponderación de los principios que fueron objeto de análisis, estimamos que a razón de la materia, es viable la flexibilización del principio de congruencia. Esto puede sostenerse, siempre que lo decidido se encuentre estrechamente vinculado con la cuestión principal y no se alteren radicalmente las pretensiones esgrimidas por las partes. Tal como sucedió en el presente caso, donde el juez requirió a la empresa minera cumplir con las pautas operativas impuestas por la autoridad de aplicación, formalizando la medida precautoria bajo el apercibimiento de suspender la explotación minera en caso de que lo requerido no fuera cumplido. No obstante ello,

ponemos en resalto que debe apelarse al correcto razonamiento que los jueces realicen sobre el caso concreto.

Adicionalmente, entendemos que al momento de evaluar “el peso” de cada principio, el principio precautorio ya contiene en uno de sus requisitos de aplicación, la acreditación de un “peso” importante, nos referimos a la eventual producción de un “daño grave e irreversible”. Ante lo expuesto, entendemos que en primer término el punto del debate debe centrarse en verificar, minuciosamente, el correcto cumplimiento de los presupuestos que fundamenten su procedencia, lo cual implica un arduo desafío para la judicatura dado que este principio opera bajo la incertidumbre y el desconocimiento.

A modo de conclusión, luego de haber realizado el análisis completo del presente fallo, es menester destacar, como la Corte de Justicia de San Juan; y consecuentemente los jueces de instancias anteriores, se abocaron a sostener los mandatos de nuestra constitución nacional, otorgando una tutela preventiva al derecho fundamental de todos los individuos a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

“No hay mejor reparación de un perjuicio que su propia evitación” (Vázquez, 1993, p.239).

## VII. Referencias.

### Doctrina:

- Alchourrón, C. E. (2003). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Biblioteca virtual universal.
- Cafferatta, N. (2004). Introducción al derecho ambiental. México: Editorial del Deporte Mexicano.
- Dworkin, R. (1989). Los Derechos en Serio. Barcelona: Editorial ARIEL S.A.
- Echandía, D. (1997). Teoría general del proceso. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Lorenzetti, R. (2008). Teoría del derecho ambiental. México: Editorial Porrúa
- Valls, M. F. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial AbeledoPerrot S.A.
- Vázquez Ferreyra, R. (1993). Responsabilidad por Daño. Buenos Aires: Editorial Depalma.

### Normativa:

- Constitución de la Nación Argentina (1994). Boletín Oficial. Congreso de la Nación.
- Ley 25.675 General de Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de Noviembre de 2002.
- Ley 59-O Recursos Extraordinarios. Cámara de diputados provincial. San Juan

### Jurisprudencia:

- Corte de Justicia de San Juan. ““Marín E. y Municipalidad de Jáchal c/Minera Argentina Gold SA y Otros s/Inconstitucionalidad y Casación” (27/01/2016)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos M.1569.XL.”Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” (20/06/2016).
- Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Fallos 72041. “FUNDACION CARILO. c/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR. s/ AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”. (11/05/2016)